

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 1.º de Noviembre de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 30 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre los colegios particulares de segunda enseñanza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, queda-

rá sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deban hacer, segun la prevencion 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca; deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvieran actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los Directores ó empresario-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, segun los planes anteriores, en lugar de los de Doctor y licenciado en letras ó ciencias que

ahora se exigen por el párrafo 3.º, art. 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849 ningun director ó empresario, director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, artículo 84 se previenen.

Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

- 1.º El reglamento del colegio.
- 2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su captura y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.
- 3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.
- 4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.
- 5.º Testimonio de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretenden establecer colegios, como los de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo plan, solicitan igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845.=Pidal.=Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que se inserta para la debida publicidad. =Segovia 1.º de Noviembre de 1845.=José Balsera.

A fin de que puedan adquirir fácilmente el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero último, sobre organizacion y atribuciones de Ayuntamientos, los que necesiten consultarle, se halla de venta en la Administracion de Correos de esta capital, al precio de 6 reales cada ejemplar. Segovia 31 de Octubre de 1845.=José Balsera.

Habiéndose seguido causa en el Juzgado de primera instancia de Villalon, contra Juan Antonio Vasallo y José Basilio, á consecuencia de haber vendido algunas caballerías, al parecer robadas, y cuyas señas se insertan á continuacion, se anuncia por medio de este Boletín oficial para que si alguna persona conceptuase pertenecerle, acuda á reclamarlas á dicho juzgado. Segovia 30 de Octubre de 1845.=José Balsera.

#### Señas de las caballerías robadas.

1.ª Una yegua cerrada, estraida de carnes, pelo negro, moina, calzado bajo del pie izquierdo, un lunar blanco en medio de las vértebras dorsales, su alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelos blancos parte atras de las cañas de las extremidades anteriores.

2.ª Otra id. cerrada, bastante nutrida de carnes, preñada, con un remolino de pelo, espada romana al lado derecho del pescuezo, su alzada 7 cuartas menos un dedo, pelo negro, moina, con una cicatriz de pelos blancos en medio del dorso y otra en la cadera derecha, recién hecha.

3.ª Un caballo negro, capon, estatura siete cuartas y dos dedos, de edad seis años, estrellado con cordon corrido, con una callosidad inmediata á las vértebras lomares, con varios lunares blancos en los lomos, calzado alto de ambos pies, una cicatriz blanca en la caña izquierda parte adelante, y á las faldas pelos blancos.

4.ª Otro caballo capon, cerrado, de estatura 6 cuartas, pelo castaño oscuro, estrellado en la frente, pelos blancos en la cinchera, y varios lunares blancos en los costillares.

5.ª Otro id. capon, de edad 6 años, pelo castaño, cabos negros, estatura 7 cuartas y un dedo, una úlcera callosa en medio del lomo, con un lunar blanco en el costillar, y cortada la crin y tape.

## INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decreto, fecha 23 de Mayo último, circulado en 13 de Junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:

(Continuacion).

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entienda á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los Intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos Intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas, cuando por las cuentas rendidas á la Administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la Direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 p. 00 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

## CAPITULO III.

*De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia y premios que han de tener.*

Art. 21. Luego que los Intendentes reciban los nombramientos de recaudadores generales ó especiales, que el Gobierno ó la Direccion general de contribuciones directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instruccion los publicarán en los Boletines oficiales y Diarios, comunicándolo ademas á los Alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí, y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella, por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por cuantos medios les sugiera su buen celo, harán las diligencias posibles para la busca y captura de los soldados del regimiento Infantería de San Fernando, José Antonio Sanchez y Ramon Rodriguez, y el de igual clase del regimiento Infantería de Galicia, Chimenez, cuyas señas se expresan á continuacion; y en caso de ser habidos, los remitirán con la debida seguridad á mi disposicion, para hacerlo á la que corresponde. Segovia 30 de Octubre de 1845.=José Balsera.

*Señas de los soldados desertores.*

José Antonio Sanchez.=Hijo de Agustin y Damiana Alcázar, natural de Meda, provincia de Murcia, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color trigüeño, barba nada.

Ramon Rodriguez.=Hijo de Francisco y Josefa Vicoso, natural de San Julian de Cabalgo, provincia de Lugo, edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies, una pulgada y 4 líneas.

Antonio Chimenez.=Hijo de Manuel y Magdalena Vicens, natural de Lérida, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba creciente, estatura 5 pies, una pulgada, y una línea.

Habiéndose seguido causa criminal en el juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, contra Ramon ó José Sobrino, prófugo, por haber asaltado y robado el palomar de Doña Angela del Hierro, vecina de Gemingomez; prevengo á los Alcaldes constitucionales y agentes de proteccion y seguridad de esta provincia que por cuantos medios les sean posibles, procuren conseguir la captura del precitado Ramon ó José Sobrino, cuyas señas se expresarán á continuacion; y en el caso de ser habido, lo remitirán por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Juez de primera instancia. Segovia 30 de Octubre de 1845.=José Balsera.

*Señas que se citan.*

Edad de 20 á 21 años, estatura algo mas que regular, de medianas carnes, color bajo, ojos azules, pelo negro, que siempre acostumbra mirar por lo bajo, sin pelo de barba, sombrero nuevo como de embudo, chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, pantalón de paño pardo, faja de estambre encarnado, rodeada al cuerpo, y borceguies largos de cuero negro.

que reciban de la administracion, y entregarla en la tesorería de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la Direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los Intendentes en su defecto para subdivir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendran la misma facultad de elegir subalternos suyos, y hacer las subdivisiones de distritos, que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza, que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el Intendente de la provincia, previa propuesta de la administracion de contribuciones directas en el primer caso, y del recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalente á 5 reales 30 maravedís por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, así como entre los mismos y el ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente.

(Se continuará.)

*Escuela de Nobles Artes de la Academia de la Concepcion.*

La Academia de Nobles Artes de la *Purísima Concepcion* de esta ciudad, cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Setiembre del presente año y Real orden de 28 del mismo, ha acordado abrir al público la enseñanza de esta Escuela, sita en la calle del Obispo, núm. 17, desde el día 1.º de Noviembre próximo de seis á ocho de la noche para los estudios asi elementales como superiores, y de ocho á doce de la mañana para solo estos últimos en la clase de Arquitectura para los alumnos-maestros de obras.

Comprenderá la enseñanza los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y Geometría de dibujantes.
- 2.º Dibujo lineal y de adorno.
- 3.º Dibujo natural y de paisaje.
- 4.º Perspectiva lineal y aérea.
- 5.º Estudios superiores de pinturas.
- 6.º Estudio de Arquitectura para los alumnos-maestros de obras, dividido en dos cursos: 1.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones á la teoría de las sombras, cortes de madera y montes. 2.º Mecánica práctica, construccion civil é hidráulica y composicion; y en ambos delineacion, lavado y copia de Arquitectura.

Estará abierta la matrícula en la casa-Academia desde 1.º de Noviembre próximo hasta el 15 inclusive, en los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de seis á ocho de la noche.

La matrícula de los estudios señalados con los números 1.º hasta el 5.º inclusive, que corresponden á los elementos de dibujo y á las clases comunes á las tres Nobles Artes y los dos grabados, es gratuita. Los que hayan de matricularse en las clases de Arquitectura destinadas á los alumnos-maestros de obras, habrán de acreditar hallarse instruidos en el dibujo natural hasta cabeza, y en Aritmética, Algebra, Geometría elemental y práctica, teniendo alguna idea de la naturaleza y trazado de las curvas, para lo cual presentarán certificacion de establecimiento público ó de estudio privado, sufriendo en este caso el correspondiente examen. Satisfarán además 80 rs. por derechos de matrícula.

Por ahora se suspende la apertura de los dos primeros cursos de la carrera especial para los Arquitectos hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno, prevenida en Real orden de 28 de Setiembre último, la cual se halla solicitada por conducto del Sr. Gefe político de esta provincia.

Los jóvenes que deseen emprender cualquiera de los estudios mencionados, presentarán, dentro del término señalado para la matrícula, un memorial que exprese sus nombres y apellidos, edad, naturaleza, y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores, indicando en él los estudios que hayan hecho, y acreditándolos con las correspondientes certificaciones, que les serán devueltas. Justificarán tener diez años de edad á lo menos para ser admitidos en las clases elementales de dibujo. Valladolid 25 de Octubre de 1845.—De acuerdo de la Academia, José Fernandez Sierra, Vice-Secretario.

Insértese.—Balsera.

**ANUNCIOS.**

Los Ayuntamientos constitucionales, corporaciones y demas personas que tengan cartas de pago de las Intendencias militares, por suministros á los cuépos del ejército ó por sueldos de militares, y gusten venderlas, acudan en esta ciudad á la calle Real del Cármen, número 36, cuarto 2.º

Insértese.—Balsera.

*Ayuntamiento constitucional de la villa de Sotosalbos.*

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de dicha villa, por dimision del que le obtenia: su dotacion consiste en 1100 reales vellon, pagados por repartimiento vecinal, por no alcanzar los propios para ello. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes oportunas al Ayuntamiento, francas de porte, debiendo estar provistos de los documentos suficientes segun reglamento. Su provision será para el 12 próximo de Noviembre.

Insértese.—Balsera.

Quien quisiere comprar diferentes miles de tencas de cria, de varios tamaños, y como sobre 200 pares de palomas bravías, se servirá acudir á Julian Frajardo, vecino de Villacastin, desde la fecha hasta el día 11 de Noviembre próximo; advirtiéndole que los precios serán sumamente equitativos.

Insértese.—Balsera.